



Señor
JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
FRENTE AL AUTO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022, NOTIFICADO EN
ESTADO No. 47 DEL 31 DE MAYO DE 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 1100140030052019-0045300
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: Q.J INDUSTRIA COLOMBIANA DE PIÑONES JARA S.A.S – JESÚS YECID
JARA GRACIA, COLMONTAJES JARA SAS – ISABEL QUINTANILLA DE
JARA

DORIEN ISABELLA BOHÓRQUEZ QUINTANILLA, mayor de edad, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.654.329 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No.215.126 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderada especial de la parte **DEMANDADA** ya reconocida en la presente causa, por medio del presente memorial interpongo estando dentro de los términos concedidos en el **Artículo 318 y 321 del Código General del Proceso** y en uso de las atribuciones conferidas por el **Decreto 806 de 2020**; por medio del presente memorial, concurro a su digno Despacho para interponer el **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la orden de apremio calendada el **27 DE MAYO DE 2022**, notificada en estado **No. 47 el 31 de mayo de 2022** a fin de que sea revocada en su integridad motivada en las siguientes razones :

CONSIDERACIONES DE FONDO

1. Refiere el fallador que la solicitud allegada en el mes de octubre del año 2021 mediante la cual se le puso de presente nuevamente el acuerdo directo transaccional entre la firma de abogados que representa a la entidad **Banco de Bogotá**, esto es **Plutarco Cadena** y mis poderdantes, en donde se pactaron unos compromisos frente al pago de las obligaciones y que a la fecha dos (2) de las tres se encuentran en estado: **PAZ Y SALVO** y la restante con el cumplimiento de las cuotas pactadas en 36 meses (mediante **acuerdo de pago** firmado el día 14 de enero del año 2020, con proyección o plan de cuotas hasta el 21 de enero del año 2023), mismo que fue **APROBADO** por el acreedor y por consiguiente se le solicitó tener en cuenta esta situación que invalida en todo caso, la liquidación del crédito.
2. Sin embargo, el Despacho en la decisión deprecada y en esta oportunidad recurrida, resuelve no acceder a la solicitud trayendo al escenario judicial el inciso 3 del artículo 461 del Código General del proceso, normativa no aplicable al caso en concreto, por cuanto se puso de manifiesto el acuerdo entre las partes desde el año 2020, que de menara directa proscribió contractualmente y a modo de ejemplo frente a la obligación **No. 8000629760-1796 / 4878587937644**: lo siguiente:

PRIMERA
Que Q J IND COL DE PINON adeuda(n) al BANCO DE BOGOTA la obligacion No. 4704359999991796-28000629760 la cual se encuentra de plazo vencido y al cobro.

SEGUNDA
La obligación mencionada en la cláusula inmediatamente anterior, liquidada al día 14 del mes de ENERO de 2020, asciende a la suma de VEINTE Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS pesos (\$25.766.931.54) por concepto de capital, intereses, honorarios y otros gastos, liquidación que el deudor declara conocer, haber recibido, la acepta expresamente y renuncia a solicitar revisión o rendición de cuentas.

TERCERA
Con base en el valor de la liquidación anterior, el BANCO DE BOGOTÁ ha aceptado y convenido con Q J IND COL DE PINON, recibir como pago total de las obligaciones mencionadas, la suma de VEINTE Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTE Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN con NOVENTA Y TRES Centavos (\$21.721.830.93) de acuerdo al plan de cuotas Adjunto.



Cláusula extraída del acuerdo de pagos



Obsérvese, que contenido en el acuerdo mencionado, se pactó el valor indicado del cual ya estaba inmerso la liquidación, intereses, honorarios y otros gastos; luego entonces no comprende esta togada como se pretende ejecutar nuevamente sobre esta misma obligación renegociada.

3. No comprende la suscrita, por qué el acreedor a través de su apoderado, insisten y persisten como conducta deliberada y sistemática, en omitirle la información suficiente, completa, transparente e integral al Despacho, cuando es su deber como promotor de la acción judicial, cumplir con el rigor de la ley y actuar con total diligencia. Si nos adentramos a la norma disciplinaria, basta con hacer lectura del **numeral 4 del Artículo 37 de la ley 1123 de 2007 donde taxativamente establece que el “Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente”** conlleva a una falta a la debida diligencia profesional, que de ninguna manera debería ser avalada por el fallador.
4. Siendo así que, el Juzgado no ha comprendido el problema jurídico que se presentó en este caso, y es oportuno hacer memoria frente a ello: como se había indicado en el escrito incidental la parte **demandada** y la cual represento, fue inducida en error de manera maliciosa por quien se considera el profesional especialista en materia de procesos ejecutivos - el abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO** y representante judicial de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ** - quien de manera **DOLOSA** hizo creer a la parte pasiva que era “necesario” suscribir unos “documentos” redactados por él mismo, aprovechándose del desconocimiento de los ritualismos judiciales por parte de los demandados, quienes de **BUENA FE** firmaron los documentos en acatamiento a lo que supuso un acuerdo de pago, quien a la fecha ha cumplido a cabalidad con lo que se pactó.
5. Evidentemente al ejercer un constreñimiento ilegal que sometió a la parte demandada y con ese aprovechamiento de su indefensión y afugios económicos (como empresarios y proveedores de empleo en el país) que los obligaba a realizar el acuerdo de pago por temor a una demanda en su contra; y aun cuando la cobranza ya estaba inmersa en un **proceso judicial** (sin conocimiento de la pasiva), más no extrajudicial que por consiguiente ese proceso judicial subsanaría toda cobranza; el togado **CADENA AGUDELO** les indujo a que se procediera como su firma y sus colaboradores les indicaron - firmar, autenticar y aceptar el arreglo directo-.
6. Este acto desleal ha acarreado un fraude procesal dentro del proceso, como quiera que, el fallador dio por sentado que los documentos aportados por el Demandante frente a la notificación de los demandados estaban ajustadas a derecho, cuando realmente no lo fue. Esto se traduce, en que se incurrió en una **vía de hecho por defecto procedimental y sustancial** que impone la concesión de ser el caso, del reconocimiento constitucional por la transgresión a los derechos fundamentales plausibles de mis defendidos.
7. Ahora bien, obra dentro del plenario la prueba sumarial donde se evidencia y así se le expuso al Despacho los pagos frente a las obligaciones originarias, más los honorarios de los abogados de la parte actora, junto con la liquidación. Este deber de comunicarle al Despacho lo lleva a cabo la suscrita tanto en el escrito incidental como en los memoriales subsiguientes, en razón a los compromisos contractuales que devienen del mencionado acuerdo de pagos; y con la mácula del ejecutante al guardar silencio frente a ello, pero si, por el contrario, impulsando el proceso en el que se allega una “liquidación del crédito” pese a que las obligaciones ya estaban extintas o transadas, lo que se traduce en un **COBRO DE LO NO DEBIDO**

SEPTIMA
En virtud de esta convención, las partes aquí intervinientes solicitarán al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo por el término de noventa (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo. Cumplido el acuerdo en su integridad y satisfecha la obligación con el Fondo Nacional de Garantías (si aplica), el BANCO DE BOGOTÁ, se compromete a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación. (artículo 537 del CPC)



Cláusula extraída del acuerdo de pagos



8. Evidentemente en el caso que nos competente hay un fraude procesal imputable personalmente al apoderado judicial de la parte actora como autor intelectual de dicho fraude procesal, y las consecuencias económicas del delito obviamente las tiene que asumir el acreedor del demandante. Como se observa, en el documento aportado por el abogado **Plutarco Agudelo**, en su escrito que describió el traslado del incidente de nulidad radicado en el mes de enero del año 2021, hace hincapié y al tenor extraigo que: *“como obligación procesal, administrativa y comercial es su deber procurar un acuerdo con los deudores para así terminar el proceso sin necesidad de desgastar el aparato judicial. La señora Leonor tuvo contacto con los demandados quienes en forma espontánea y sin que mediara presión propusieron fórmula de pago aceptada por el banco. Como consecuencia de común acuerdo y a solicitud de los deudores para que no se practicaran medidas cautelares, se integró el contradictorio con la notificación de los demandados por cuanto los demandados estaban contactados”*

Al respecto es un error de facto argüir que, por realizarse un acuerdo de pago aceptado por el Banco, mis prohijados se daban por notificados de la demanda, pues este es un acontecimiento que tiene que darse con los ritualismos procesales que lo define el Código General del Proceso, más no como una mera liberalidad abusiva, en que se induce a un deudor para que se haga parte, por vía de hecho dentro del proceso.

Si nos vamos al tenor de la norma procesal, esto es, el artículo 301 ibídem, refiere que la notificación por conducta concluyente se realiza cuando: *“una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

9. En el caso que *sub judice* dentro del expediente no obra prueba alguna que demuestre que esta situación jurídica se haya realizado de la manera procedimental, pues el documento que indebidamente allega el togado como poderdante de la entidad financiera, fue elaborado por él mismo, y con el real constreñimiento para que mis clientes no solo lo firmaran, sino que además se les exigió que debían AUTENTICARLO notarialmente y con base en ello llevar a cabo el acuerdo de pagos, más no porque se les haya puesto de manifiesto la providencia judicial para su conocimiento y con base en ello, de manera AUTONOMA, libre, espontánea mis clientes se dieran por notificados dentro del proceso.

Dicho de otra manera, no se demostró que el documento radicado que declaró a mis prohijados como notificados por conducta concluyente, haya estado acompañado de firma alguna por parte de ellos, que de manera fehaciente hayan tenido conocimiento del proceso, siquiera del auto que libra mandamiento de pago; tampoco nada dice la norma, que es exigible a un demandado suscribir ese tipo de “documentos” con autenticación de firma notarial, esto, además, demuestra la MÁCULA con que ha venido obrando el abogado PLUTARCO AGUDELO.

10. De otra parte, refiere el abogado en su escrito, que mis clientes incumplieron el acuerdo de pagos aludido, cuando en la realidad, el mismo Banco en fecha 19 de Octubre del año 2020 (es decir, meses antes de allegarse el memorial), ya había expedido el correspondiente **PAZ Y SALVO** frente a la obligación No. **356921440** por ejemplo; en igual sentido frente a la obligación No. **51751001005** se le aportó al Despacho los comprobantes de pago de la obligación y también se le comunico en escrito que antecede que se solicitó mediante radicado No. **15312795** el **PAZ Y SALVO** ante **BANCO DE BOGOTÁ**; en cuanto a la obligación No. **8000629760-1796 / 4878587937644**, se aportaron de la misma manera los comprobantes de pago que demuestran el cumplimiento de lo acordado.



Luego es un acto **TEMERARIO Y DE MALA FE** del togado, manifestarle al Despacho que mis clientes han utilizado artimañas para diluir la acción judicial. Todo lo contrario, esta aseveración no tiene ningún sustento probatorio y por demás es un acto vil que ha generado una carga innecesaria e impositiva a la parte pasiva dentro del proceso, con el abuso de la posición dominante que ha emanado del actor en representación del aludido Abogado.

11. El fallador en consecuencia no puede extralimitarse en sus funciones, promoviendo una ejecución sobre la base infundada en la que, desde el escrito incidental se le han puesto de manifiesto para que **ejerza un control de legalidad** en el presente caso, y haciendo uso de la **Justicia Material** que debe encausar toda actuación de la administración de justicia, proceda en Derecho y bajo el tenor de las disposiciones legales; y que como corolario a ello, de por terminado el proceso, en tanto no solo se produjeron transgresiones a los derechos fundamentales de mis prohijados; sino además, porque ya se extinguieron las obligaciones que dieron origen a la demanda.
12. Seguir persiguiendo el patrimonio de mis clientes, pese al pago de las obligaciones que se consolidaron por acuerdo directo entre las partes y aprobado por el **ACREEDOR** quien ha venido recibiendo los emolumentos consignados a sus fondos, es un acto desproporcionado, que violenta de manera directa tanto el **principio general al debido proceso, la buena fe, seguridad jurídica, racionalidad, equilibrio, la finalidad de los procesos y el principio de legalidad contemplados todos estos en nuestra constitución política de Colombia.**

Por todo lo anterior, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación y con base en ello solicito:

PRETENSIONES

Primero. Se lleve a cabo el efectivo **control de legalidad** de conformidad con el artículo 132 del C.G. del P.

Segundo: REVOCAR en su integridad el Auto de fecha **27 DE MAYO DE 2022**, notificada en estado **No. 47 el 31 de mayo de 2022** y en su lugar proceder con el Archivo de las presentes diligencias.

Tercero: Declarar probado el pago total de las obligaciones **No. 356921440 y 51751001005**, y la vigencia frente al acuerdo de pago suscrito el 14 de enero de 2020, aprobado por el Banco como acreedor respecto a la obligación **8000629760-1796** el cual se ha venido generando con periodicidad según la proyección de pagos

Cuarto: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados y emitir las correspondientes comunicaciones.

Quinto: Compulsar las correspondientes copias ante el **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** por los graves e indebidas actuaciones temerarias ejercidas por el abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **19.144.288**, expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado número **23.326** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en como apoderado del **BANCO DE BOGOTA S.A.** **por violar tajantemente la recta y leal realización de la justicia, prevista en el artículo 33, numerales 2, 10, 11 de la Ley 1123 de 2007 Y por cometer la falta disciplinaria descrita en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.**

Sexto: Condenar en costas a la parte demandante.

Séptimo: Condenar en perjuicios a la parte demandante.

Octavo: Una vez terminado el proceso solicito enviar copias del mismo al Juez Penal de Instrucción correspondiente, para que se adelante la respectiva investigación respecto del obrar temerariamente del **APODERADO** de la parte demandante y por el fraude procesal inmerso en el proceso judicial



Abg. ISABELLA BOHÓRQUEZ QUINTANILLA.
CONSULTORA Y ASESORA JURÍDICA EN DDHH, DIH Y DERECHO CONSTITUCIONAL.

No siendo otro el motivo con el mayor de los respetos del señor Juez sírvase saber,

Atentamente,

Abg. Dorien Isabella Bohórquez Quintanilla.

Cedula #**1.098.654.329** de Bucaramanga.

Tarjeta Profesional #**215.126** del C. S. de la J.

Apoderada demandada.

Carrera 24 No. 23- 47 of 302. Bogotá, D.C- Colombia Celular: (+57) 3176488973 (+54) 9 11 76322622

[Email - isabellabq.juris1@hotmail.com](mailto:isabellabq.juris1@hotmail.com)

“Por la construcción de una sociedad justa, humana, incluyente, dialógica, empática y digna”